



Señor
LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA
E.S.D.

RADICADO: 19142- 3189-001-2021-00017-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CON MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Demandante: HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO c.c. # 13.006.265

Demandadas: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE c.c. # 29.324.613
DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE c.c. # 25.362.874

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2021 – por el cual se revoca mandamiento de pago de 23 de octubre de 2020 sin excepción propuesta por las ejecutadas.

En calidad de ejecutante en el asunto referido, dentro de término legal de ejecutoria, manera respetuosa con fundamento en el Art. 63, numeral 8 del Art. 65 del CPT, concordantes con lo dispuesto en el Art. 318 y numeral 4º Art. 321 del CGP de aplicación al proceso laboral por voces del Art. 145 del CPT, en lo no previsto en aquellas normas laborales, se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra Auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2021 notificados en estados electrónicos de fecha 30 de abril de 2021, por el cual el despacho revocó el mandamiento de pago que fuera dictado por el otrora Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto –Cauca de fecha 23 de octubre de 2021, sin que exista excepción de fondo propuesta por las ejecutadas de cara a la supuesta falta de requisitos del título base de ejecución –“*contrato laboral de prestación de servicios jurídicos profesionales*”-. Recursos que se sustentan en los siguientes argumentos:

1. ARGUMENTOS DEL AUTO IMPÚGNADO

En síntesis, el despacho en una extensa argumentación resuelve revocar el mandamiento de pago en el presente asunto, por las siguientes y puntuales razones:

1.1. Que el proceso ejecutivo tiene fundamento “en un contrato de prestación de servicios profesionales”

1.2. Que “el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca, libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2020, ordenando notificar a las demandadas conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. La doctora LICET GUZMAN LEON, quien actúa en representación de la señora DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, dentro del término de traslado **contestó la demanda y en escrito separado**

presentó demanda de reconversión en contra del señor HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO.
(negrilla y subraya fuera de texto)

1.3. Que “La Juez de conocimiento (*refiriéndose al juzgado segundo promiscuo municipal de Caloto-Cauca*) mediante providencia del 18 de enero de 2021, **remite por competencia a este Despacho** el presente asunto, con fundamento en lo previsto en el artículo 2º numeral 6º del C.P.L y S.S, indicando que se trata de una demanda de acreencias laborales. El artículo 16 del C.G.P., dispone que “Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez...**” (Negrilla y subraya fuera de texto)

1.4. Acto seguido, el juez A-quo, indica que: “...No obstante, el Despacho **debe realizar control de legalidad en el presente asunto para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso conforme lo norma el artículo 132 del C.G.P....**” (Negrilla y subraya fuera de texto)

1.5. Con esas afirmaciones acto seguido el despacho A – quo procede a desplegar extensos argumentos invocando una serie de jurisprudencias y normas con las cuales pretende abrogarse a su propio arbitrio subjetivo y sin excepción propuesta por la parte ejecutada la facultad de revocar el “Auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca” dice al estimar que el contrato laboral de prestación de servicios jurídicos profesionales allegado como título base de ejecución, es irregular o no contiene los requisitos de ley para tenerlo como título ejecutivo, dice por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

1.6. Argumentación que si bien se respeta no se comparte, por lo que se procede a impugnar con base en los siguientes y puntuales razonamientos de derecho, que con seguridad dan al traste con lo expuesto por el juzgado; en tanto, se estima en nuestro modesto criterio jurídico, toda esa argumentación normativa y jurisprudencial no tienen aplicación al presente caso; por ende, en nada afecta la firmeza del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca”, el cual como bien lo sabe y señala el Juez A-QUO, tiene agsoluta firmeza, cuando líneas atrás indica y aquí se reitera “*Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez...*”.

1.7. Por tanto, el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO esta en firme y con plena validez y no puede ser corregido por el A-QUO, ni revocar, porque el Juez A-QUO sabe por sus altos conocimientos jurídicos procesales, que la misma ley procesal le **prohíbe** corregirlo o revocarlo y esta prohibición al parecer el señor Juez A-QUO intencionalmente lo pasa por alto al revocar el mencionado auto, veamos:

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Sea lo primero invocar que los jueces están sometidos al imperio de la ley, que toda decisión que este por fuera de ella linda con el delito de “*prevaricato por acción o por omisión* Art. 443 y 444 CP, por exceder sus facultades legales al expedir una providencia manifiestamente contraria a la ley. Así lo pregona el Art. 230 de la Constitución Política, concordante con el principio de legalidad del Art. 7º del CGP de aplicación al proceso laboral por voces del Art. 145 del CPT, en los siguientes términos:

ARTICULO 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

2.2. En ese orden, el señor Juez A-QUO conoce perfectamente que las normas procesales **SON DE ORDEN PUBLICO** pues así está previsto en el Art. 13 del CGP de aplicación al proceso laboral por voces del Art. 145 del CPT. En consecuencia, el Juez A-QUO sabe perfectamente que estas normas procesales son de “*obligatoria observación y cumplimiento*”, igual, so pena de prevaricar. En tanto la misma norma, prevé que en ningún caso podrán ser “*derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios judiciales*”

2.3. El señor Juez A-QUO también conoce perfectamente que el Código Civil respecto a la ley y su interpretación, los siguientes artículos:

Art. 9.- La ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Art. 16. – No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

Art. 27. –Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

*Pero bien se puede, **para interpretar una expresión oscura de la ley,** recurrir a su intensión o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

2.4. Finalmente, indicar que el señor Juez A-QUO sabe perfectamente, que los contratos celebrados entre las partes SON LEY PARA LAS PARTES. Así lo prevé el Art. 1602 del C.C. en los siguientes términos:

Art. 1602. – Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Y el art. 1603, complementa lo siguiente:

Art. 1603. – Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresan sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ellas.

2.5. Preciado el anterior marco jurídico, descendiendo al caso en conflicto, se tiene que el Juez A-QUO conoce perfectamente, de (i) una parte que la ley procesal civil de

aplicación al proceso laboral conforme el art. 145 del CPT, prevé de manera clara y precisas que en proceso ejecutivo “*solo el demandado*” es la persona facultada para controvertir los requisitos y validez del título ejecutivo base de ejecución; (ii) de otra, sabe, que la ley procesal le indica al demandado el término oportuno y el mecanismo jurídico a través del cual puede realizar dicha controversia y (iii) sabe perfectamente, que la misma ley procesal de manera clara y precisa le impone al Juez A-QUO la **prohibición** de pronunciarse subjetivamente o a su propio criterio, esto es, sin petición de parte a través del mecanismo fijado en la ley procesal para corregir dichos requisito o revocar el auto de mandamiento de pago que ya se encuentra en firme so pretexto que el titulo ejecutivo no cumple con los requisitos legales para tenerlo como título ejecutivo, la mencionada norma procesal “**de orden público por ello de estricta observación y cumplimiento por parte del juez y que el Juez A-QUO vulneró en forma manifiesta**, es las siguientes:

Art. 430 inciso 2º y 3º conc. Con el Art. 438 del CGP de aplicación al proceso laboral por vacío legal conforme el Art. 145 CPT.

ART. 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

(...) Los requisitos formales del título ejecutivo SÓLO PODRÁN DISCUTIRSE MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. NO SE ADMITIRÁ NINGUNA CONTROVERSIA SOBRE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO QUE NO HAYA SIDO PLANTEADA POR MEDIO DE DICHO RECURSO. EN CONSECUENCIA, LOS DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO NO PODRÁN RECONOCERSE O DECLARARSE POR EL JUEZ EN LA SENTENCIA O EN EL AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SEGÚN FUERE EL CASO.

CUANDO COMO CONSECUENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EL JUEZ REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...) (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto)

2.6. La norma procesal descrita, es clara y precisas, es decir, no se presta a ninguna duda por la cual se faculte al Juez realizar interpretación sesgada en búsqueda de su sentido o espíritu; claramente ordena:

2.6.1. *Que solo el demandado en ejecución es el facultado para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo.*

2.6.2. En ese orden, solo el ejecutado puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo mediante “recurso de reposición” contra el mandamiento ejecutivo.

En este punto, el Art. 63 del CPT, prevé que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

En ese sentido, las ejecutadas no interpusieron ningún recurso de reposición dentro del término legal de dos (2) días de ejecutoria contra el auto de mandamiento de pago y contra los requisitos del título base de ejecución.

Según lo dicho en el Auto aquí impugnado, al parecer una de las ejecutadas interpuso contestación a la demanda y al parecer con excepciones de mérito como lo prevé el Art. 442 del CGP, las cuales a la fecha no las conozco pues ningún traslado se ha hecho al suscrito ejecutante sobre dichas excepciones de mérito conforme lo ordena el Art. 443 del CGP de aplicación al proceso laboral según el Art. 145 del CPT.

De otra, en este punto, se dice que la ejecutada interpuso además “**demanda de reconvencción contra el suscrito abogado**”, siendo que en los procesos ejecutivos no proceden las demandas de reconvencción, pues en las normas que regulan el proceso ejecutivo no se están prevista.

2.6.2. Que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio del recurso de reposición.

2.6.3. Establece la prohibición expresa para el Juez, que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

2.7. Ahora, en gracia de discusión, pues se reitera, los requisitos del título ejecutivo, solo podían controvertirlos las ejecutadas a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

2.8. No obstante ello, en esta oportunidad se pone de presente que de todas maneras, el “*contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales*” allegado como título base de la ejecución, si cumple con los requisitos de título ejecutivo, conforme el Art. 100 del CPT, y el Art. 422 del CGP; estas normas prevén:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

y el Art. 422 del CGP, por su parte prevé:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

2.9. Estas dos normas, son claras, la primera norma laboral en determinar que: Es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor.

En ese orden, es suficiente, entonces, que el contrato laboral de prestación de servicios jurídicos profesionales base de ejecución es en verdad un documento que proviene de las aquí ejecutadas pues ellas lo firmaron y además otorgaron poder autenticado para el objeto del contrato –trámite de proceso de sucesión notarial de común acuerdo-, y allí se pactó de manera clara y expresa por el servicio jurídico los respectivos honorarios y multa en caso de incumplimiento por las contratantes, que ahora se reclaman en ejecución.

Por su parte, el Art. 422 del CGP, adiciona que el título base de ejecución debe contener una obligación clara, expresa y exigible, los que también se cumple, por lo siguiente:

- Los honorarios y la multa son obligaciones claras.
- Dichas obligaciones son expresas, pues su valor está expresamente determinado en el contrato base de ejecución.
- Y esas obligaciones son exigible ejecutivamente, porque en el contrato se pactó que dichas suman “**prestan merito ejecutivo**” para el abogado contratista.
- De otra, son exigibles, porque las aquí ejecutadas, decidieron de forma unilateral sin justa causa dar por terminado el contrato y además sin justa causa procedieron a través de una abogada a revocar el poder para sucesión notarial, solo que como se dijo en la demanda la revocatoria fue vía telefónica y por ello, se tuvo que acudir con el heredero ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ a presentar proceso de SUCESION JUDICIAL, y para prueba se allegó, entonces la respectiva certificación de este proceso judicial, expedida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Caloto – Cauca dentro del Rad. 19142-3184-001-2019-00075-00.

2.10. El Juez A-QUO, trae a colación, que para la exigibilidad del título ejecutivo, obraba en el contrato la condición de presentar y evacuar el proceso de sucesión notarial, que solo una vez evacuado dicho proceso entonces se podría cobrar dichas sumas.

Argumento que se cae por su propio peso, pues en el presente caso, precisamente la cláusula de “merito ejecutivo” expresa en el contrato, precisamente se impuso para precaver eventos como el caso que nos ocupa, cuando las contratantes decidieron terminar unilateralmente con el contrato y revocar el poder otorgado para sucesión

notarial; con ello, las ejecutadas, permitieron u ocasionaron entonces lo que se denomina aceleración o anticipación del mérito ejecutivo cuando en el contrato obra dicha cláusula, se itera, dada la terminación del contrato y revocación del poder sin anuencia y consentimiento expreso del suscrito abogado contratista y apoderado. Caso contrario sería entonces una burla para el contratista este tipo de contrato que pregonan los derecho laborales por contrato de prestación de servicios.

Caso contrario sucedería cuando no se pacta la cláusula con merito ejecutivo del contrato, solo la ausencia de esta cláusula en el contrato daría paso a la iniciación no de proceso ejecutivo, sino un proceso verbal declarativo.

2.11. Se reitera, con lo expuesto sobre el cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, se hizo solo para mencionar su cumplimiento, pues la supuesta falta de esos requisitos formales del título ejecutivo solo podía ser alegada por las ejecutadas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago interpuesto dentro del término legal de ejecutoria y no lo hicieron; por ende, prohibido al juez de pronunciarse sobre ello, incluso en sentencia de seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se ha convertido ante la ley procesal de orden público en JUEZ Y PARTE.

2.12. Finalmente, se estima respetuosamente, que toda la norma y jurisprudencia expuesta en el auto impugnado, se entiende procede para el saneamiento de otro tipo de irregularidades procesales, pero no para el presente caso, donde existe expresa prohibición procesal para el juez de pronunciarse sobre los requisitos formales del título ejecutivo base de ejecución si la parte ejecutada no lo controvierte a través de recurso de reposición.

3. PETICIONES

Por todo lo anterior, respetuosamente, se solicita:

3.1. Al señor Juez de primera instancia A-QUO, proceda a reponer el Auto impugnado en el sentido de revocarlo.

3.2. En ese orden dejar incólume y en firme con plena validez conforme lo ordena la norma, el Auto de mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto- Cauca.

3.3. De negar al recurso de reposición, conceder el Recurso de Apelación interpuesto ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán – Cauca.

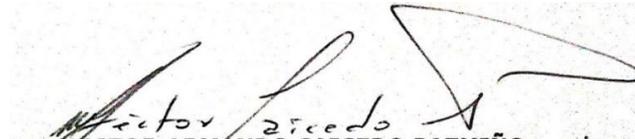
3.4. A la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán – Cauca, se solicita revocar el auto impugnado por las razones aquí descritas.

3.5. A la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán – Cauca, se solicita en consecuencia dejar en firme y con plena validez el Auto de mandamiento de pago de



fecha 3 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto- Cauca. Por tanto, ordenar al Juez A-QUO continúe con la ejecución.

Atentamente,



HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO
C.C. No. 13.006.265
T.P. No. 65187 CSJ